

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, Enero Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 100

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00020-00
Proceso: Rebaja de Cuota de Alimentos
Demandante: Harold Eduardo Campo Montenegro
Demandada: Mónica Margoth Mera Cerón representante legal del menor Nicolas Campo Mera

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **HAROLD EDUARDO CAMPO MONTENEGRO**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **REBAJA DE CUOTA DE ALIMENTOS** en contra de la señora MONICA MARGOTH MERA CERON representante legal del menor **NICOLAS CAMPO MERA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe aportar copia del Registro Civil de Nacimiento del menor **NICOLAS CAMPO MERA**, el cual debe contener la nota de reconocimiento paterno o donde el demandante haya firmado como testigo o declarante para efectos de acreditar en debida forma el parentesco, acorde con lo establecido en el Art. 57 del Decreto 1260 de 1.970.

2.- Si bien se indica en el acápite de notificaciones un correo electrónico de la demandada, obra un escrito de una comunicación o notificación personal dirigido a la señora MONICA MARGOTH MERA CERON representante legal del menor NICOLAS CAMPO MERA, a una dirección física de residencia de la demandada, la que además de carecer de recibido, esta erróneamente diseñada por cuanto se le indica a la demandada, que debe comparecer al despacho de lunes a viernes en horario de 8:00 de la mañana a 12 m y de la 1:00 a 5: 00 de la tarde, **a efectos de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda**, situación que no es posible atendiendo a

que dicha notificación debe realizarse conforme lo ordena el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, situación que es de pleno conocimiento del abogado del demandante, el que yerra igualmente en indicar en dicho escrito que se notifica del auto admisorio de la demanda, cuando la misma aún no ha sido admitida por este juzgado.

Por tal razón, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (negrillas del juzgado).

3.- Aportado el correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

4.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos del apoderado judicial del demandante, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REBAJA DE CUOTA DE ALIMENTOS**, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva al abogado **JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO**, de conformidad a la motivación expuesta.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 011 del día 25/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5b7a8d9075fffe4b848925e2e07f178b30ed05206ea94569b902264c49d61e**
Documento generado en 24/01/2022 11:18:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>